



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío enero once (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado 631304003001-2021-00009-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270.30.20

ASUNTO

Se pasa a resolver si por activa se ha cumplido íntegramente la carga procesal que impone el art. 8 del Decreto 806 de 2020 para notificar personalmente y por vía electrónica a los señores Alejandra María Echeverry Drada, Olga Lucía Echeverry Drada, Oscar Fabián Echeverry Drada y Jenny Catrina Echeverry Drada.

CONSIDERACIONES

Mediante autos de julio 19 y agosto 17 de 2021 se ordenó integrar el contradictorio con los señores Alejandra María Echeverry Drada, Olga Lucía Echeverry Drada, Oscar Fabián Echeverry Drada y Jenny Catrina Echeverry Drada (Nos. 64 y 68 exp.) y se ordenó notificarles la demanda; lo que la apoderada judicial del demandante pretendió lograr a través de los correos electrónicos jkatrinaecheverry@gmail.com, oscarecheverry13@icloud.com, ianaleya@hotmail.com y andreeaeche11@icloud.com, por lo que debió cumplir cabalmente las siguientes cargas procesales que impone el art. 8 del Decreto 806 de 2020: **1.** Afirmar bajo juramento que las direcciones electrónicas a las cuales fueron remitidas las notificaciones, corresponden a las utilizadas por los vinculados. **2.** Informar cómo las obtuvo y **3.** allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a los demandados; sin embargo, revisado el expediente, no existe evidencia de que haya cumplido lo expuesto; pues no ha afirmado (bajo juramento, que se entenderá prestado con la solicitud) que las direcciones electrónicas usadas para notificar **corresponden a las utilizadas** por los demandados. Y, pese a que aporta prueba de las comunicaciones que remitió, ellas no se evidencian cada uno de los anexos que debió remitir.

En consecuencia, no podrá tenerse como válida las notificaciones realizadas. Además, en cumplimiento del núm. 1 del art. 42 del C.G.P. que impone al juez la obligación de *“adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”* y en uso de núm. 1 del art. 317 ibídem, se requerirá al demandante para que, si está en capacidad de hacer el juramento exigido por la norma, cumpla las cargas procesales incumplidas so pena de entenderse desistidos los trámites de notificación a través de correo electrónico.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: ABSTENERSE DE VALIDAR la notificación personal enviada electrónicamente a los señores Alejandra María Echeverry Drada, Olga Lucía Echeverry Drada, Oscar Fabián Echeverry Drada y Jenny Catrina Echeverry Drada, en tanto el demandante cumpla íntegramente el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Segundo: CONCEDER al demandante el plazo de 30 días, siguientes a la notificación de esta providencia para que cumpla íntegramente las cargas procesales exigidas por el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de declararse en desistimiento tácito del trámite de notificación por vía electrónica que ha ejecutado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3709f694ad04a79445a504472ee66b0f649d0b80e4536af23dca5ee68835e019**

Documento generado en 13/01/2022 08:38:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>